



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera



Chitré, 31 de marzo de 2026.
C-HE-CON-006-26

Honorable Representante:

Ref.: **“Destitución de un Tesorero Municipal”**

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su nota N°013-26-JCP de fecha 25 de febrero de 2026, en la que consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, bajo los siguientes términos:

Concurro ante su despacho con el respeto que me caracteriza, para solicitarle en debida forma su criterio jurídico frente al siguiente examen que realizamos a la interrogante sobre si el Alcalde Municipal puede destituir al Tesorero Municipal, cuando considere justificadamente con hechos objetivos que, a perdido la confianza sobre este funcionario recaudador.

I. Aspectos Generales de lo Consultado.

En relación a su consulta, es importante mencionar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

Ahora bien, desde un marco de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la Ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

Licenciado
OMAR E. BULRÓN V.
Alcalde del Distrito de Los Pozos

*Aracelis
Munizaga
9:38 a.m.
01/04/2026*

II. Consideraciones ...

II. Consideraciones Generales de lo Consultado.

En atención al contenido de su consulta, en que solicita a esta Secretaria Provincial, un criterio jurídico sobre la competencia del Alcalde Municipal para destituir al Tesorero Municipal, a causa de la pérdida de confianza sobre ese funcionario, procederemos a emitir algunas orientaciones al respecto.

En ese sentido, la destitución debe entenderse como la desvinculación permanente de un servidor público por causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo. Esto nos lleva al artículo 55 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 lo cual establece una serie de causales, por las cuales puede ser destituido un tesorero municipal:

Artículo 55. Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por el Alcalde¹ en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y,
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados.

Es entendido que el periodo de un Tesorero Municipal es de dos años y medio, con la posibilidad de reelección. En consecuencia, para llevar a cabo su destitución, y así, ser suspendiendo por el periodo de dos años y medio, es clave que la causal para proceder con la misma, se encuentre dentro de lo que establece la Ley, en este caso en particular, de acuerdo a lo determinado en el artículo arriba citado.

También debemos indicar que, a partir de la reforma constitucional de 2004, el nombramiento del tesorero municipal ya no corresponde al Concejo², sino que es una facultad del Alcalde como jefe de la Administración Municipal³, sujeta a la posterior ratificación del Consejo Municipal, como lo establece el artículo 242 de la Constitución Política:

Artículo 242. Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

1.....

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde.

¹ La Frase "la corporación respectiva", contenida en el artículo 55 de la Ley Nº 106 de 1973 fue declarado inconstitucional y reemplazado por la frase "el Alcalde".

² Fallo de la Corte Suprema de fecha 14 de septiembre 2009, en la Vista Fiscal No. 317 de 11 de mayo de 2007, la Procuraduría de la Administración.

³ Artículo 241 de la Constitución Política de Panamá.

Así tenemos que, mediante el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de septiembre 2009, se emitieron algunas consideraciones, que a continuación resaltamos:

1. En primer lugar, resulta evidente que la voluntad del constituyente panameño, expresada en la citada reforma, fue la de otorgar al Alcalde la potestad de nombrar al Tesorero Municipal, sometiendo dicho nombramiento a la ratificación del Consejo Municipal. Esto nos lleva necesariamente a declarar la inconstitucionalidad de la frase "escogido por el Consejo Municipal" del artículo 52 de la Ley No. 106 de 1973, acogiendo así la recomendación del señor Procurador.

2. El artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973 establece las únicas 3 causales por las cuales, por voluntad del legislador, el Tesorero Municipal puede ser removido, lo cual es congruente con el período fijo de dos años y medio -con posibilidad de reelección-, previsto por el artículo 52 de la misma excerta legal. En tal sentido, si aplicamos el conocido principio general del Derecho según el cual "las cosas se deshacen del mismo modo en que se hacen", si el Alcalde es quien nombra al Tesorero Municipal, y el Consejo Municipal quien ratifica dicho nombramiento, entonces el Alcalde es quien lo destituye y el Consejo Municipal quien ratifica dicha destitución.

El párrafo final del mencionado artículo 55 manda que se incluya, en el Reglamento Interno del respectivo Consejo Municipal, "el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad" del Tesorero Municipal, sujetando así su remoción a la garantía constitucional del debido proceso, establecida en el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Entonces, del fallo citado, nos lleva a enunciar que, el procedimiento de investigación para determinar y comprobar los hechos ha pasado a manos del Alcalde, quien ahora tiene la facultad de destituirlo. Aunque el texto no lo expresa en términos explícitos, al referirse a la "comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad", reconoce la necesidad de un procedimiento previo de carácter investigativo para sustentar la destitución.

Es importante indicar que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha determinado que, los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la Ley, y en el caso de los Tesoreros la tienen prevista en el artículo 55 de la Ley 106 de 1973. Por lo tanto, solo deben ser destituido por una de las causas señaladas en esa norma.⁴

Sobre este aspecto, en sentencia de 23 de junio de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente:

Frente al escenario jurídico expuesto, debemos partir del hecho que la señora Pinto solo podía ser destituida del cargo de tesorera municipal cumplido dos presupuestos a saber: a) incurrir en conductas que se enmarque en una de causales específicas del artículo 55 antes citado y b) que por procedimiento disciplinario seguido se

⁴ Sentencia de 19 de octubre de 1995. Caso: Rafael Della Sera Romero c/ Consejo Municipal del distrito de Barú. Registro Judicial, octubre de 1995, p. 35

comprobará los hechos endilgados para determinar la responsabilidad, presupuestos que tienen implicación por naturaleza en el principio constitucional del debido proceso, con la pretensión que el poder sancionatorio del Estado no vulnere los Derechos Fundamentales del servidor público investigado. En tanto, que el proceso disciplinario tiene límites y exige el cumplimiento de ritualidades que garanticen un equilibrio entre las partes, o sea, el Estado y el implicado. Podemos mencionar como etapas comunes del debido proceso la formulación de cargos y descargos, la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, y consecuentemente la apertura de un expediente.

En consecuencia, si el nombramiento del Tesorero Municipal requiere la participación del Consejo Municipal, su destitución debe seguir el mismo procedimiento para garantizar su validez jurídica, teniendo en cuenta lo que indica el artículo 15 de la Ley 106 de 1973.

Artículo 15. Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los derechos de los Alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, se dispone de manera clara que los actos de los Consejos Municipales y Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo Órgano que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad.

Por tanto, aun cuando se pueda perder la confianza, dicha condición no habilita al Alcalde Municipal para proceder unilateralmente a su destitución, toda vez que la Ley establece las causales de distinción de manera expresa, aunado al cumplimiento de un procedimiento disciplinario, así como la ratificación del Consejo Municipal de esta acción de personal.

III. Conclusión

En conclusión, el Alcalde no puede actuar de manera unilateral, si bien es la autoridad competente para decidir la destitución, dicha decisión no produce efectos jurídicos ni adquiere validez definitiva hasta que sea ratificada por el Consejo Municipal. Asimismo, para que este proceso sea válido, es indispensable realizar una investigación previa que sustente la pérdida de confianza en el Tesorero Municipal, y que esta pérdida de confianza se dé, porque está enmarcada en algunas de las causales establecidas en el artículo 55 de la Ley 106 de 1973.


Asimismo, aunque el Tesorero Municipal pueda ser considerado un funcionario de “período fijo”; no por ello, podemos pasar por alto el criterio jurisprudencial, en el que se señala que el proceso de destitución, de éste servidor público, debe llevarse a cabo mediante un procedimiento disciplinario, con base a las causales establecidas, cumpliendo el debido proceso.

Por último...

Por último, resulta pertinente adjuntar la consulta C-SAM-36-2024, de 9 de agosto de 2024, emitida por la Procuraduría de la Administración, en la cual se abordaron aspectos relacionados con el procedimiento disciplinario en contra del Tesorero Municipal y la competencia del Alcalde y del Consejo Municipal en materia del nombramiento y destitución del mismo.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema que fue objeto de consulta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.,


Elvin Antonio Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración



Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 913-0850 / 913-0843
*E-mail: egaguiar@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa